



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 006 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa,

13 ENE. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 207213-2019 tramitado por Yola Huanca Huanca, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1052-2019-ANA/AAA.CO de fecha 13 de setiembre del 2019, la cual declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que “... Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...”, que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 218.1 y 218.2 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."².

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.04.2015, reguló los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, con fecha 23 de setiembre del 2019, la impugnante fue debidamente notificada con la Resolución Directoral N° 1052-2019-ANA/AAA.CO de fecha 13 de setiembre del 2019; resolución que declara improcedente de Licencia de Uso de Agua vía Regularización, procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por no haber acreditado el uso del agua. El administrado, a fojas 167 con fecha 14 de octubre del 2019, interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria y que contiene nueva prueba; por lo cual, procederemos a evaluar el fondo del recurso.

Que, en cuanto a la acreditación de la posesión legítima del predio, la recurrida consideró que se encontraba acreditada.

Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración, en la resolución materia de impugnación, respecto al mérito probatorio de los **comprobantes de pago**, que en otra **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 164), en la cual se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas resoluciones directorales admitiendo las boletas o comprobantes de pago como medios de prueba; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado se tiene que dichos

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en su pronunciamiento (Resolución N° 1191-2018-ANA/TNRCH), ya que dichos documentos solo acreditan que el administrado adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**; **2) Cinco Imágenes del Google Earth** (folio 163), estos tipos de imágenes tienen un valor relativo que deben ser concordantes con otro tipo de documentos; por cuanto, el tipo de uso del recurso hídrico tiene determinadas características como que tiene que ser público, pacífico y continuo que no puede ser acreditado con imágenes; por tanto, no acreditando el uso del agua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; **3) Declaración Jurada de Productores – SENASA** (folio 160); de fecha 24 de julio del 2014; al respecto, existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que ha señalado en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³. **Por tanto, se concluye que no se tiene por acreditado el uso público, pacífico y continuo del Agua.**



Que, en el recurso de reconsideración, la administrada cuestiona el hecho que no se le haya notificado como a otros administrados para que complemente o aclare su pedido; sin embargo, a fojas 106, se tiene la Carta N° 2158-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T, notificada el 24 de agosto del 2016 conforme se tiene del acta de notificación (folio 107), habiendo la administrada presentado un escrito de subsanación de observaciones, con fecha 06 de setiembre del 2016; por tanto, no resultan atendibles sus fundamentos, **no existiendo elementos que pudieran hacer variar la recurrida, debe declararse infundado su recurso de reconsideración.**



Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración, interpuesto por **Yola Huanca Huanca** en contra de la Resolución Directoral N° 1052-2019-ANA/AAA.CO de fecha 13 de setiembre del 2019, por los

³ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberio Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



ADOV/yisg
Cc. Arch.